

RESOLUCIÓN IETAM/CG-16/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-36/2019 Y ACUMULADO

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO morena

Cd. Victoria, Tamaulipas a 29 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-36/2019 Y SU ACUMULADO, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LOS DISTRITOS ELECTORALES 20 Y 19 DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO morena; POR HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE CALUMNIA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIANTE.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de los escritos de denuncia. Los días 11 y 15 de abril del presente año, se recibieron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, las denuncias presentadas por los CC. Alfonso Manuel Moreno Castillo y Griselda Sánchez Hernández, representantes propietarios del Partido Acción Nacional ante los Distritos Electorales 20 y 19, del Estado, respectivamente; las cuales fueron remitidas en esa propia fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de las denuncias. Mediante autos de fechas 12 y 16 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicadas las denuncias bajo las claves PSE-36/2019 y PSE-38/2019, respectivamente.

TERCERO. Resolución. Mediante resoluciones SE/IETAM/10/2018 y SE/IETAM/11/2019, ambas de fecha 18 de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo desechó las denuncias presentadas por los CC. Alfonso Manuel Moreno Castillo y Griselda Sánchez Hernández, representantes propietarios del Partido Acción Nacional ante los Distritos Electorales 20 y 19 en el Estado, respectivamente, por estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 346, fracción II, de la Ley Electoral Local, relativa a que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia electoral.

CUARTO. Recurso de Apelación. El Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante los Consejos Distritales Electorales 20 y 19 en el Estado, presentó medio de impugnación en contra de las resoluciones señaladas en el punto anterior, mismos que fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado con los expedientes de claves TE-RAP-43/2019 y TE-RAP-44/2019.

QUINTO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Mediante fallo de fecha 15 de mayo del presente año, el citado Órgano Jurisdiccional revocó las resoluciones SE/IETAM/10/2018 y SE/IETAM/11/2019, dictada por el Secretario Ejecutivo, ordenando que de no actualizarse alguna causal de improcedencia diversa a la analizada, se admitiera a trámite la denuncia, realizando las diligencias necesarias para dejar en estado de resolución el asunto.

SEXTO. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha 16 de mayo de los corrientes, el Secretario Ejecutivo determinó la acumulación del expediente PSE-38/2019 al PSE-36/2019, en virtud de ser este último el primero en ser recibido por esta Autoridad, toda vez que en ambos escritos iniciales se denuncian los mismos hechos, y existir identidad en las partes denunciante y denunciada.

SÉPTIMO. Admisión de las denuncias. Mediante auto de fecha 20 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

OCTAVO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. En fecha 23 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

NOVENO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 24 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual solo compareció el denunciado mediante escrito.

DÉCIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 26 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

DÉCIMO SEGUNDO. Sesión de la Comisión. El día 27 de mayo del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO TERCERO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso

ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de calumnias en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues en los escritos iniciales se contienen nombre y firma autógrafa del denunciante, se señalan de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aportan pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Acción Nacional denuncia la difusión de propaganda denigratoria y calumniosa de su imagen, sobre la base de que el 31 de marzo de 2019, se realizó la publicación en el perfil de la red social Facebook denominado “Morena Avanza”, en el que se hace alusión a que el Partido Acción Nacional busca la mayoría en el Congreso del Estado de Tamaulipas para quitar los apoyos federales. Asimismo, señala que la referida publicación puede incidir de manera negativa en la voluntad del votante, pues infunde miedo en la ciudadanía de perder apoyos de programas sociales.

Para acreditar sus afirmaciones los denunciantes ofrecieron, de manera idéntica, los siguientes medios de prueba:

- 1. DOCUMENTAL.** *Consistente en certificación expedida por el Secretario del Consejo Distrital en la que se hace constar la personería del suscrito.*
- 2. INSPECCIÓN.** *Consistente en la verificación que realice la autoridad electoral de la página electrónica con la siguiente liga: <https://www.facebook.com/Morena-Avanza-505475379902533/>, esta prueba tiene relación con todos los hechos de la presente queja, con ella se pretende acreditar y se acreditara (sic) en su momento procesal oportuno la publicidad calumniosa que afectan y dañan gravemente la imagen del Partido Acción Nacional de frente al proceso electoral.*

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a mi representada.*

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El denunciado, Partido Político morena, contestó la denuncia mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, de la siguiente manera:

En esencia, con relación al hecho número uno, no le es un hecho propio, lo desconoce, por lo tanto no lo puede negar o afirmar, aunque refiere que de la narración, advierte una encuesta sobre apoyos gubernamentales federales, mencionando expresiones verbales de la C. María Luisa Albores, Secretaria de Bienestar del Gobierno Federal, sobre pláticas con los Secretarios de Educación en los Estados por entorpecer la entrega de becas Benito Juárez en las escuelas públicas, incluso la misma ciudadanía da ejemplos de ello en la misma página de Facebook, sin que aparezca en ella en que tiempo se hizo la “encuesta” por la preclusión del derecho para accionar de la actora y en ninguna parte de ella se advierte que se calumnie a alguna persona, ya que son expresiones de la sociedad manifestándose por la situación en que viven, por lo que no se aprecia ni se considera alguna transgresión a la normativa electoral, pues la manifestación de ideas, son expresiones de una opinión pública libre.

En cuanto al hecho número dos, señala que no es hecho propio, por lo que no lo afirma ni lo niega, y de la narración advierte que no se calumnia a alguna persona o que haya llegado en forma de propaganda político electoral que “infunda temor y propaga miedo”, al ser expresiones de la sociedad que son protegidas por su derecho fundamental a la libertad.

Asimismo, señala que la página de Facebook no se encuentra autenticada a nombre del Partido Político morena.

Finalmente, señala que el actor incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador, citando como sustento respecto de dicha afirmación la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave SUP-REP-579/2015.

Por su parte, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – *Consistente en mi acreditación como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.*

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficien a los intereses de la parte que represento; en especial a la falta de calumnias a personas contenidas en el marco normativo que se invoca y en particular a lo ordenado en el artículo 41 base III inciso C de la Carta Magna.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/228/2019, de fecha 13 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la siguiente liga electrónica ofrecida por el denunciante en el escrito de queja: <https://www.facebook.com/Morena-Avanza-505475379902533/>. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor **probatorio es pleno** respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, **solamente genera un indicio** de los datos que en ella se consignan.

Objeción de Pruebas

En cuanto a la objeción de pruebas que realiza el Partido Político morena, respecto de todas las pruebas aportadas por el denunciante, sobre la base de que éstas son ineficaces para acreditar los hechos denunciados; al respecto, se señala que las mismas son infundadas, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el Procedimiento Sancionador Especial; y las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas. Asimismo, resultan infundadas las objeciones que se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por los denunciantes, pues dicha circunstancia, en todo caso, será analizada al resolver el fondo del asunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas, conforme a lo señalado en los artículos 322, 323 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Político **morena** es responsable por la emisión de propaganda en la red social Facebook, en la que se calumnia y denigra la imagen del Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará la conducta denunciada sobre el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que en la página de la red social Facebook denominada “Morena Avanza”, se efectuó una publicación con fecha del 31 de marzo de 2019 donde se mencionaba que “el PAN busca la mayoría en el Congreso de Tamaulipas para quitar los apoyos federales de López Obrador en el Estado”, situación que el partido denunciante considera calumniosa en su contra.

Marco Normativo

A continuación se analiza lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 247, y la fracción VII, del artículo 300 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en cuanto al objeto de la presente controversia:

Artículo 247.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas...

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Lo que los extractos anteriores establecen para esta Autoridad, es que existe una obligación para todos los actores políticos de no emitir expresiones que constituyan calumnias en contra de otras personas o sus contrincantes en el marco de un proceso electoral, incluidos los partidos políticos al emitir comunicados sobre entes de su misma especie.

En el asunto que nos ocupa, el marco normativo de la "calumnia", tiene su origen en el artículo 41, segundo párrafo, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principio protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a las personas, mismo que a la letra dice:

...En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ello es así, pues no se puede distorsionar el sentido del sano desarrollo de las contiendas electorales y el derecho a la libre expresión, ya que este último, no implica ninguna prohibición a la emisión de juicios por parte del electorado en torno al proceso electoral, a lo cual tienen derecho, siempre y cuando no se ofenda, difame o calumnie a las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidaturas, pues con dicha conducta se atacan derechos que deben ser protegidos por la ley, a fin de preservar la objetividad, la equidad y la imparcialidad que deben imperar en todos los procesos electorales, lo que va acorde a lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, párrafo tercero, así como en el párrafo segundo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece a la calumnia como “la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, lo que en consecuencia establece una limitante a la libertad de expresión. Cabe resaltar que este precepto establece como requisito de procedencia que la calumnia tenga impacto en el desarrollo del proceso electoral, es decir, trascienda en los resultados de éste.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, que dañen o causen menoscabo a la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz¹.

La calumnia se compone de dos elementos:

¹ SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015

- a) Objetivo: la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo: el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Dichos elementos deben acreditarse para encuadrar la hipótesis normativa con el acto denunciado. Respecto al primer elemento, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión: 1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y 2. La libertad de información, la transmisión de hechos².

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio³ consistente en que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo sexto de nuestra carta magna tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, precisando que la autoridad competente, al analizar cada caso en concreto debe determinar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Retornando al análisis de los elementos de la calumnia, los sujetos que intervienen para la realización del tipo infractor son dos: a) Activo: la persona que realiza la conducta, y b) Pasivo: El titular del bien jurídico protegido dañado por la calumnia.

Caso Concreto

² SUP-REP 143/2018

³ SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018

En esencia, los representantes propietarios del Partido Acción Nacional ante los Consejos Distritales Electorales 19 y 20 del Instituto Electoral de Tamaulipas, denuncian que el Partido Político **morena** es responsable de haber calumniado al partido que representan, tras la publicación en la página de la red social Facebook denominada "Morena Avanza" de un comunicado, en donde se menciona que el Partido Acción Nacional busca obtener la mayoría en la integración del Congreso del Estado a elegirse en los comicios del próximo 2 de junio, con el objeto de eliminar en territorio tamaulipeco los apoyos emanados de distintos programas del Gobierno Federal, lo que genera un impacto negativo del partido en la percepción del electorado.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

Del análisis integral de los hechos denunciados, no se advierte que se haya acreditado la identidad como sujeto activo al Partido Político **morena**, o que éste haya ordenado o acordado con un tercero la publicación del comunicado en comento, ya que tanto en el desahogo de la diligencia para mejor proveer ordenada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, consistente en la inspección ocular de la página de la red social Facebook en donde se efectuó la publicación, como en el contenido del escrito de denuncia y las pruebas ofrecidas en el mismo, no se identificaron elementos o constancias que acreditaran la pertenencia de dicha página al partido denunciado o que la publicación haya sido a petición expresa de éste.

Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que el perfil de Facebook referido no se encuentra verificado o autenticado a nombre del Partido Político **morena**, toda vez que en éste no se observa una "palomita" en color azul o gris, verificación que se obtiene una vez que se ha confirmado la identidad de quien se ostenta como

propietario de la cuenta de usuario, de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook. En ese sentido, resulta preciso señalar que cualquier persona puede dar de alta una cuenta con cualquier denominación de usuario, sin que ésta corresponda a su identidad real. Ello, aunado a que las expresiones realizadas en redes sociales no provocan una difusión indiscriminada de las publicaciones; por el contrario, requieren de una intención de los diversos usuarios de la misma para acceder a su contenido; de ahí que resulten insuficientes para demostrar los extremos de la denuncia.

Por lo que al no estar debidamente identificado el sujeto activo, es imposible imputar la referida publicación al Partido Político morena.

Ahora bien, la información origen de la controversia fue publicada en internet, por lo que, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto con la clave SUP-REP-143/2018, pudiera hablarse de una noticia falsa o *"fake news"*, término reciente de tendencia actual y que se refiere a información falsa o reproducción de una falsedad que aparenta reflejar una noticia o una realidad que puede ser difundida a través de internet u otros medios de comunicación y tiene como objetivo influir en opiniones vinculadas con cuestiones públicas, como por ejemplo, temas políticos o electorales.

Si determinada información es tergiversada y publicada en internet u otro medio podría constituir *"fake news"* que, si se difunde con malicia efectiva y tiene impacto en el proceso electoral, podría constituir una calumnia electoral, al afectarse el derecho de la ciudadanía a acceder a información veraz a efecto de ejercer sus derechos de participación política, pues la finalidad de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a los hechos relevantes para poder ejercer sus derechos políticos se encuentra garantizado por la tipificación legal de calumnia electoral, que impide a candidatos y partidos políticos difundir

hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, mismo que en su momento quedó analizado.

En el asunto que se resuelve, no se puede hablar de calumnia en materia electoral, pues, como ya se dijo, no existen elementos para señalar y acreditar que la información transmitida fuera realizada por el Partido Político **morena**, o a petición de éste, así como tampoco tuviera un impacto considerable en el electorado de nuestro Estado, puesto que el alcance de dicha publicación únicamente generó 540 (quinientas cuarenta) reacciones, 939 (novecientos treinta y nueve) comentarios y fue compartida 930 (novecientos treinta) veces, además de que la página es seguida por 15,861 (quince mil ochocientos sesenta y una) personas, cantidades que no son en lo absoluto representativos en comparación con la cantidad de electores registrados en la lista nominal del Estado de Tamaulipas, que para la próxima jornada electoral consta de 2,665,001 (dos millones seiscientos sesenta y cinco mil una) personas⁴.

Además, de lo anterior, se debe tener en cuenta que no se tiene un dato objetivo a partir del cual se pueda establecer la identidad, veracidad y procedencia de los perfiles de la red social Facebook que siguen a la página “Morena Avanza”, así como la cantidad de éstos que sean votantes o electores registrados, es decir, no es posible medir de manera objetiva el impacto que puede generar entre la comunidad votante o cuerpo electoral del estado.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que, en estos casos, la Organización de los Estados Americanos, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indicó que, en lugar de imponer sanciones por la difusión de información falsa o inexacta, debe optarse por medidas positivas que garanticen la pluralidad informativa.

⁴ http://www.ietam.org.mx/portal/PE2018_2019_Informaci%C3%B3n%20General.aspx

Así, de la interpretación del numeral 13 de la Convención Americana, se desprenden tres limitantes a la libertad de expresión las cuales son:

- 1) Que la limitación sea definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material;
- 2) Que la limitación sea necesaria e idónea en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persigue; y
- 3) Que sea estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida.

Al no existir en Tamaulipas y en México un marco jurídico que regule las llamadas “*fake news*”, las Autoridades deben ser cautelosas al encuadrar el caso concreto en la figura de la calumnia electoral.

Por otra parte, el partido denunciante, tiene a su alcance el derecho de réplica o responsabilidad civil, así como en su caso, realizar la verificación de la información. La réplica es un medio para aclarar la inexactitud o falsedad de la información, surge precisamente ante el panorama de que, en relación con un hecho, pueden existir distintos puntos de vista que, expresados en su conjunto, tienden a la veracidad informativa y se encuentra establecida en la Ley del Artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha norma permite limitar la difusión de información o datos inexactos, y a su vez, permite aclarar lo transmitido por la parte agraviada; por lo que en el caso concreto, el Partido Acción Nacional, también pudo manifestarse acerca de la publicación señalada y aclarar o desmentir el contenido por el mismo medio de comunicación, pues al ser un Partido Político, dicha Institución está sujeta al escrutinio,

observación, vigilancia e interés de la ciudadanía, teniendo amplia relevancia las notas, comunicados u opiniones que emita el mismo o se emitan sobre él.

En ese sentido, se reitera que no se acredita la calumnia electoral en contra del Partido Acción Nacional, pues como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, la información falsa difundida en internet, la cual pudo tratarse de “*fake news*”, no genera un impacto significativo en el desarrollo del presente proceso electoral. Además, se parte de la premisa que el internet se ha convertido en un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libre expresión y realicen diversas opiniones sobre cualquier tema.

No se omite señalar, que en las páginas web se encuentra gran cantidad de información alimentada por millones de personas respecto de innumerables temas, de la cual muchas veces no se sabe su fuente ni autor, pero que hacen uso de su derecho a la libre expresión; sin embargo, estos datos, como ya se dijo, pueden ser verificados y confrontados por los propios usuarios del internet.

Si bien el análisis de las publicaciones en internet, como lo pueden ser las multireferidas “*fake news*”, deben estar orientadas, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, garantizando el derecho humano a la libertad de expresión, conforme lo dispone jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello no justifica que en casos excepcionales y de acuerdo con el caso concreto puedan constituir eventualmente una calumnia electoral, siempre y cuando sean difundidas por los sujetos activos señalados por la ley y tengan un impacto considerable en el proceso electoral, situación que no se actualiza en el presente asunto, puesto que como ha quedado de manifiesto, el Partido Político **morena** no tiene acreditada relación alguna con la página emisora del comunicado denunciado; y el alcance que

ha tenido entre el electorado tamaulipeco es ínfimo en comparación a los integrantes de la lista nominal.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Político morena.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 22, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 29 DE MAYO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM